

Girosta y Salatúa, número doscientos cuarenta y ocho; Camporán, número doscientos cuarenta y nueve, y Comunal y Prats, número doscientos cincuenta; Comunal de Perves y varios montes particulares, que se consideran de «re población obligatoria» en los términos municipales de la provincia de Lérida, según el detalle de los perímetros siguientes:

**Perímetro I.**—Dos mil trescientas quince hectáreas del término municipal de Benús, comprendidas dentro de los límites siguientes: Norte, con los términos de Barrueras y Capdella, mediante la divisoria de la «Sierra de Espals»; Este, con el término de Torre de Capdella, mediante la citada divisoria; Sur, con el término de Sarroca de Bellera; Oeste, con la divisoria entre el río Mañanet y el Bco. del Pont de Ertá y con los términos de Malpás y Barruera siempre por la citada divisoria.

Dentro de los límites citados se encuentran, además, las siguientes superficies: mil seiscientas sesenta y seis hectáreas dedicadas a pastizales alpinos, noventa y dos hectáreas a prados y cultivos y quinientas cuarenta y seis hectáreas, parte ya pobladas y parte inforestal, a las que no afecta la repoblación obligatoria.

**Perímetro II.**—Ochocientas cuarenta y cuatro hectáreas del término municipal de Sarroca comprendidas dentro de los límites siguientes: Norte, con el término de Benús. Este, con la divisoria de «La Bellera», que parte aguas con el Bco. del Diablo (términos de Lareu y Pooleta), hasta el término de Senterada; Sur, con el término de Senterada; Oeste, con el término de Viu de Llevata.

Dentro de los límites citados se encuentran, además, las siguientes superficies: seiscientas pobladas, sesenta y tres hectáreas que son inforestales y quinientas cincuenta y cinco hectáreas dedicadas a prados y cultivos, a las que no afecta la repoblación obligatoria.

**Perímetro III.**—Seiscientas sesenta y ocho hectáreas del término municipal de Senterada, comprendidas dentro de los límites siguientes: Norte, con el término de Sarroca de Bellera; Este, con el final de la divisoria de «La Bellera», hasta la confluencia del Mañanet con el Flamisell, frente al pueblo de Senterada; Sur, con la divisoria que parte de dicha confluencia en dirección SE. entre las cuencas del Mañanet y el Flamisell; Oeste, con el término de Viu de Llevata.

Dentro de los límites citados se encuentran, además, las siguientes superficies: ciento ochenta hectáreas ya pobladas, diez hectáreas que son inforestales y trescientas dos dedicadas a prados y cultivos, a las que no afecta la repoblación obligatoria.

**Perímetro IV.**—Mil setecientos treinta y siete hectáreas del término municipal de Viu de Llevata, comprendidas dentro de los límites siguientes: Norte, con el término de Sarroca de Bellera; Este, con los términos de Sarroca de Bellera y Senterada; Sur, con los términos de Serradell y Esplugas de Serra, mediante la divisoria de la «Sierra de San Gervás»; Oeste, con la divisoria entre el Mañanet y el Bco. de Viu de Llevata.

Dentro de los límites citados se encuentran, además, las siguientes superficies: cincuenta y seis hectáreas ya pobladas, setenta hectáreas que son inforestales y seiscientas cincuenta y una hectáreas dedicadas a prados y cultivos, a las que no afecta la repoblación obligatoria.

**Artículo segundo.**—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determina.

**Artículo tercero.**—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares y los de libre disposición de los Ayuntamientos que sean enajenables, podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas podrá la Administración Forestal imponerles consorcios forzosos, y también éstos o la expropiación de sus fincas cuando se trate de fincas particulares.

**Artículo cuarto.**—De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios se formalizarán éstos, teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que, con carácter general, tengan establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado, y que la

duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales cuyo equivalente en metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*ORDEN de 17 de noviembre de 1961 por la que se aplica el Decreto de 8 de enero de 1954 sobre construcción obligatoria de albergues para el ganado lanar en fincas situadas en la provincia de Sevilla.*

Ilmo. Sr.: La Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, autoriza la imposición de la obligatoriedad de construcción de albergues para el ganado lanar por los propietarios, materia que ha sido regulada y desarrollada en el Decreto de 8 de enero de 1954 y en las Ordenes ministeriales de 31 de marzo y de 16 de julio del mismo año.

De acuerdo con las citadas disposiciones se han confeccionado varios de los censos previstos, previa audiencia a los interesados que previene el artículo quinto del Decreto de 8 de enero de 1954.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el mencionado Decreto, y con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de noviembre de 1961, ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—Los propietarios de las fincas que a continuación se reseñan, sitas en los términos municipales de Alanís de la Sierra, Cazalla de la Sierra, Castilblanco de los Arroyos, Constantina, El Pedroso, Guadalcanal, Guillena, Puebla de los Infantes, Villanueva del Río y Minas, provincia de Sevilla, quedan obligados a construir albergues para el ganado lanar, en la forma y con las características que se señalan en esta Orden:

Finca «El Marino», sita en el término municipal de Alanís de la Sierra, con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para trescientas cabezas.

Finca «Fuente Juanas», sita en el término municipal de Alanís de la Sierra con un censo de ochocientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para ochocientas cabezas.

Finca «Las Niñas», sita en el término municipal de Alanís de la Sierra, con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para trescientas cabezas.

Finca «La Onza y Borrego», sita en el término municipal de Alanís de la Sierra, con un censo de cuatrocientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para cuatrocientas cabezas.

Finca «San Ambrosio», sita en el término municipal de Alanís de la Sierra, con un censo de setecientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para setecientas cabezas.

Finca «La Ganchosa», sita en el término municipal de Cazalla de la Sierra, con un censo de cuatrocientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para cuatrocientas cabezas.

Finca «Jadragá», sita en el término municipal de Cazalla de la Sierra, con un censo de cuatrocientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para trescientas cincuenta cabezas.

Finca «Candelero», sita en el término municipal de Cazalla de la Sierra, con un censo de cuatrocientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para cuatrocientas cabezas.

Finca «La Cascajosa», sita en el término municipal de Cazalla de la Sierra, con un censo de quinientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para cuatrocientas cabezas.

Finca «Los Hermanos», sita en el término municipal de Cazalla de la Sierra, con un censo de setecientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para setecientas cabezas.

Finca «San Mateo», sita en el término municipal de Cazalla de la Sierra, con un censo de trescientas cincuenta cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para trescientas cincuenta cabezas.

Finca «Manzozos», sita en el término municipal de Cazalla de la Sierra, con un censo de mil cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para seiscientas veinte cabezas.

Finca «Cañajos», sita en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos, con un censo de seiscientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para seiscientas cabezas.

Finca «El Ventoso» sita en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos, con un censo de cuatrocientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para cuatrocientas cabezas.

Finca «El Rincon», sita en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos, con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para trescientas cabezas.

Finca «La Parrita», sita en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos, con un censo de seiscientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para seiscientas cabezas.

Finca «Navalagrulla», sita en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos, con un censo de quinientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para cuatrocientas cincuenta cabezas.

Finca «La Parrilla» sita en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos, con un censo de novecientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para ochocientas cincuenta cabezas.

Finca «El Cabezo», sita en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos con un censo de seiscientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para seiscientas cabezas.

Finca «Los Carrizos», sita en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos, con un censo de mil cuatrocientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para mil cuatrocientas cabezas.

Finca «Pesqueril Corchuelo» sita en el término municipal de Constantina, con un censo de doscientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para doscientas cabezas.

Finca «Pedrechada» (Alustiza), sita en el término municipal de Constantina, con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para trescientas cabezas.

Finca «Pedrechada» (Aranda), sita en el término municipal de Constantina, con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para trescientas cabezas.

Finca «San Isidoro», sita en el término municipal de Constantina, con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para trescientas cabezas.

Finca «Santa Catalina», sita en el término municipal de Constantina, con un censo de ciento cincuenta cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para ciento cincuenta cabezas.

Finca «Campallar», sita en el término municipal de Constantina con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para trescientas cabezas.

Finca «Venta de las Navas» sita en el término municipal de Constantina, con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para trescientas cabezas.

Finca «Pedrechades» (Carlos Aranda), sita en el término municipal de Constantina con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para trescientas cabezas.

Finca «Carreteras» sita en el término municipal de Constantina, con un censo de doscientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para doscientas cabezas.

Finca «Giolas», sita en el término municipal de Constantina con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para trescientas cabezas.

Finca «Majalimar», sita en el término municipal de Constantina con un censo de cuatrocientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para cuatrocientas cabezas.

Finca «Peladillas», sita en el término municipal de Constantina, con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para doscientas cincuenta cabezas.

Finca «Majada Vieja», sita en el término municipal de Constantina, con un censo de quinientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para quinientas cabezas.

Finca «Los Guaperales», sita en el término municipal de Constantina, con un censo de quinientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para quinientas cabezas.

Finca «Dehesa Frías» (Irsen), sita en el término municipal de Constantina, con un censo de quinientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para quinientas cabezas.

Finca «Bernalbelas», sita en el término municipal de Constantina con un censo de quinientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para quinientas cabezas.

Finca «Carreteras Bajas», sita en el término municipal de Constantina, con un censo de cuatrocientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para cuatrocientas cabezas.

Finca «Alamadilla» sita en el término municipal de Constantina con un censo de doscientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para doscientas cabezas.

Finca «El Ventorrillo», sita en el término municipal de Constantina con un censo de quinientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para quinientas cabezas.

Finca «Los Caños», sita en el término municipal de Constantina, con un censo de doscientas cincuenta cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para doscientas cincuenta cabezas.

Finca «La Mesa» (Aranda), sita en el término municipal de Constantina, con un censo de ochocientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para ochocientas cabezas.

Finca «La Mesa» (Aranda), sita en el término municipal de Constantina, con un censo de ciento ochenta cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para ciento ochenta cabezas.

Finca «El Charco», sita en el término municipal de Constantina con un censo de quinientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para quinientas cabezas.

Finca «La Mesa», sita en el término municipal de Constantina, con un censo de cuatrocientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para cuatrocientas cabezas.

Finca «Fuente el Negro», sita en el término municipal de Constantina, con un censo de trescientas cincuenta cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para trescientas cincuenta cabezas.

Finca «Carboneras» sita en el término municipal de Constantina, con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para doscientas cuarenta cabezas.

Finca «Rilla», sita en el término municipal de Constantina, con un censo de seiscientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para seiscientas cabezas.

Finca «El Blanco», sita en el término municipal de Constantina, con un censo de cuatrocientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para cuatrocientas cabezas.

Finca «El Travieso», sita en el término municipal de Constantina con un censo de setecientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para quinientas cabezas.

Finca «Gibla», sita en el término municipal de Constantina, con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para trescientas cabezas.

Finca «La Mesa», sita en el término municipal de Constantina, con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para trescientas cabezas.

Finca «La Adelfa» sita en el término municipal de El Pedroso, con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para trescientas cabezas.

Finca «Monforte», sita en el término municipal de Guadalcanal, con un censo de seiscientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para seiscientas cabezas.

Finca «La Lapa», sita en el término municipal de Guillena, con un censo de mil trescientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para mil trescientas cabezas.

Finca «La Mata y Monroy», sita en el término municipal de Puebla de los Infantes, con un censo de quinientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para quinientas cabezas.

Finca «La Adelfa», sita en el término municipal de Puebla de los Infantes, con un censo de quinientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para quinientas cabezas.

Finca «Los Corillares», sita en el término municipal de Puebla de los Infantes, con un censo de quinientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para quinientas cabezas.

Finca «Majada Alta», sita en el término municipal de Villanueva del Río y Minas, con un censo de seiscientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para seiscientas cabezas.

Finca «La Requena y Burra», sita en el término municipal de Villanueva del Río y Minas, con un censo de cuatrocientas cincuenta cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para cuatrocientas cincuenta cabezas.

Finca «Mulva», sita en el término municipal de Villanueva del Río y Minas, con un censo de cuatrocientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para cuatrocientas cabezas.

Segundo.—Las características mínimas de los albergues a construir serán las siguientes:

Superficie: 0,70 metros cuadrados por oveja de vientre o vacía, de acuerdo con el número de ellas que se ha señalado en cada finca; cubierta: sera impermeable, duradera y con cualidades suficientes de aislamiento térmico; muros: de fábrica, duradera y resistente; orientación preferente: fachada posterior cerrada, orientada al norte, y fachada anterior, porticada o abierta, orientada al mediodía; cercados: de cualquier mate-

rial permanente con una superficie mínima de dos metros cuadrados por oveja de vientre; alojamiento: una vivienda familiar de pastor, aneja o próxima al albergue, por cada cuatrocientas ovejas de vientre, con las características que se señalan por el Servicio de Fincas Mejorables. En el caso de que el número de cabezas sea inferior a cuatrocientas, se establece obligatoria la construcción de vivienda.

Tercero.—El plazo de construcción de estos edificios es de tres años, para fincas con un censo igual o inferior a cuatrocientas ovejas, y de cuatro años, para censos superiores a esta cifra.

Cuarto.—Los propietarios de las fincas reseñadas en el número primero de la presente Orden podrán solicitar, a través del Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas, los asesoramientos técnicos necesarios, así como los auxilios económicos que pueda conceder el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Quinto.—A los propietarios que no se acojan a los expresados beneficios les serán de aplicación los artículos tercero, cuarto y quinto de la Orden ministerial de 16 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio del mismo año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización sobre adjudicación de las obras de «Toma, tuberías y depósito en la elevación de aguas del río Tajo para el abastecimiento del Real Cortijo de San Isidro, en el término municipal de Aranjuez (Madrid)».**

Como resultado de la subasta anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 264, de 4 de noviembre de 1961, para las obras de «Toma, tuberías y depósito en la elevación del río Tajo para el abastecimiento del Real Cortijo de San Isidro, en el término municipal de Aranjuez (Madrid)», cuyo presupuesto de contrata asciende a seiscientos cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesetas con sesenta y seis céntimos (648.145,66 pesetas), en el día de hoy esta Dirección General ha adjudicado dichas obras a la Empresa «García y Lozoya S. L.», en la cantidad de seiscientos cuarenta y un mil ciento cuarenta y cinco pesetas (641.145 pesetas), con una baja que supone el 1,080105 por 100 del presupuesto antes indicado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de diciembre de 1961.—El Director general, por delegación, Mariano Domínguez.

## MINISTERIO DEL AIRE

**ORDEN de 23 de noviembre de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eugenio López Muñoz.**

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala quinta del Tribunal Supremo entre don Eugenio Muñoz López, Teniente del Arma de Aviación (S. T.), como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de Ordenes de este Ministerio de fecha 3 de junio y 31 de diciembre de 1959, por las que se ascendieron al empleo de Capitán a los Oficiales señores Moreno, Girona y González Zurita, de la Escala complementaria, sin haberlo sido el recurrente, y contra las Ordenes de 22 de enero y de 28 de mayo de 1960, que modificaron la antigüedad de los referidos Capitanes en virtud del reajuste de la misma en dicha Escala, se ha dictado sentencia con fecha 6 de octubre de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: 1.º) Que declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden

ministerial del Aire de 3 de junio de 1959, al tenor del artículo 82, apartados e) y f) de la Ley de la jurisdicción, y queda ella firme, válida y con plenitud de efectos en cuanto promovió al empleo de Capitán a don Carlos Moreno, don Pascual Girona y don José González de la Escala complementaria del Arma de Aviación; 2.º) Que desestimamos la alegación de inadmisibilidad del recurso jurisdiccional interpuesto contra las Ordenes ministeriales de 31 de diciembre de 1959, 22 de enero de 1960 y 28 de mayo de 1960, por la defensa de la Administración, así como la deducida por ella contra la Orden de 3 de junio de 1959, por falta de legitimación activa del recurrente, don Eugenio Muñoz López, Teniente de Aviación; y 3.º) Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el referido don Eugenio Muñoz López contra las Ordenes ministeriales de 31 de diciembre de 1959, 22 de enero y 28 de mayo de 1960, por ser ajustadas a Derecho, declarándolas asimismo válidas, firmes y con fuerza de obligar, absolviendo a la Administración Central de la acción entablada contra las mismas en todas sus partes. Todo ello sin hacer especial declaración en cuanto a las costas del recurso.

Y librese de esta sentencia testimonio literal al Ministerio del Aire para que la lleve a puro y debido efecto, acompañándole los expedientes que remitió a los fines del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 333).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1961.

DIÁZ DE LECEA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**DECRETO 2472/1961, de 30 de noviembre, por el que se concede a la empresa «Ideal Plástica Flor, S. A.» de Barcelona, la admisión temporal de polietileno, para su transformación en flores de plástico, destinadas exclusivamente a la exportación.**

«Ideal Plástica Flor, Sociedad Anónima», de Barcelona, solicita se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de polietileno, para su transformación en flores de plástico, y posterior exportación.

La petición ha sido informada favorablemente por los distintos Organismos asesores, y su autorización supone mejorar las condiciones de competencia de «Ideal Plástica Flor, Sociedad Anónima» en los mercados extranjeros, cuya situación preferente está siendo puesta en peligro por otros países competidores.

En la tramitación de este expediente se han observado las normas previstas en la Ley de Admisiones Temporales, de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Ideal Plástica Flor, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, paseo de Valladaura, sin número, el régimen de admisión temporal para la importación de cincuenta toneladas de polietileno para su transformación en flores de plástico, cuyo destino exclusivo será la exportación.